



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201772019

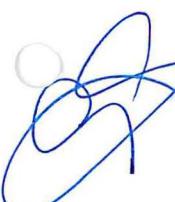
Expediente : 00541-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 19 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00541-2019-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** mediante Registro NT 1313-2017-18379 de fecha 28 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;


Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;


Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles;

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 28 de junio de 2019, por lo que el plazo, con el que contaba la entidad para atender dicha solicitud venció el día 12 de julio de 2019; sin embargo el recurrente presentó su recurso de apelación con fecha 11 de julio de 2019, esto es, antes del vencimiento del plazo legal respectivo, debiéndose tomar en consideración que la apelación se debió interponer a partir del 13 de julio de 2019;

Que, siendo así, el recurso de apelación materia de análisis no cumple los plazos regulados en los dispositivos legales anteriormente indicados, circunstancia que imposibilita que este colegiado pueda emitir pronunciamiento sobre el fondo;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar nuevamente dicha información a la entidad, en caso lo considere conveniente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

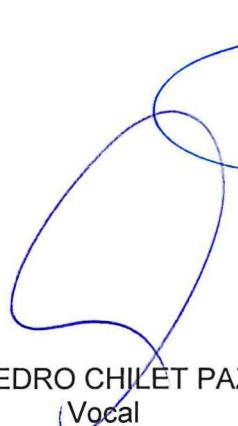
Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** con fecha 28 de junio de 2019.

Artículo 2º.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 3º.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mrrmm/acpr